



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1262/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cédula de identificación fiscal, RFC, dirección, teléfonos, Alcaldías.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1262/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

03/04/2024



Solicitud

Copia de la cédula de identificación fiscal con RFC y IDCIF, así como el domicilio y teléfonos de la alcaldía.



Respuesta

Se informó que la Alcaldía no cuenta con RFC particular, ya que los datos fiscales corresponden al Gobierno de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es lo suficientemente claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1262/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074124000497**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE	08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074124000497**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE TODAS LAS ALCALDIAS (TODA VEZ QUE LA INFORMAICON SE SOLICITO EN FORMA INDIVIDUAL A CADA UNA Y LAS ALCALDIAS ME INDICAN EN RESPUESTA QUE LO INGRESE A ESTA SECRETARIA)--- 1-REQUIERO COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL CONSTANCIA DE ESTA ALCALDIA CON LOS SIGUIENTES DATOS a) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES b) NOMBRE DE LA ALCALDIA/MUNICIPIO c) idCIF: (VALIDA DE INFORMACION FISCAL 2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC. 3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El once de marzo, el *sujeto obligado* notificó el oficio número ALC/DGAF/DFR/SP/221/2024, de fecha cinco de marzo, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Presupuesto quien informó:

“En lo que compete esta Subdirección de Presupuesto de la Alcaldía de Coyoacán, de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el Manual Administrativo vigente y aplicable, me permito manifestarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos y el análisis de los requerimientos del solicitante, hago de su conocimiento lo siguiente:

*Respecto a los numerales 1 y 3, le informo que de conformidad con los artículos 33 y 55 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se establece que las alcaldías forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, consecuentemente **la Alcaldía no cuenta con RFC particular, ya que los datos fiscales corresponden al Gobierno de la Ciudad de México**; para mayor abundamiento y comprensión, se sugiere referir al solicitante a la consulta del “Capítulo I de los Presupuestos de las Alcaldías”; “Capítulo III De la Administración, el Pago y la Concentración de Recursos”; “Capítulo VI del Ejercicio del Gasto Público de las Alcaldías”, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.*

Por lo anterior, es que esta Unidad no realiza, gestiona ni administra lo relacionado con el Registro Federal de Contribuyentes y/o datos fiscales del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que es un procedimiento realizado a nivel central por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; razón por la cual esta Unidad Responsable de Gasto no detenta la información y/o documento solicitado. Habida cuenta de lo anterior, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere sea turnada la presente solicitud a la autoridad competente (Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México) para su pronta y debida atención.

Respecto al numeral 2 de la presente solicitud, se sugiere se remita al requirente a la página oficial de la Alcaldía, (<https://coyoacan.cdmx-gob.mx>) en donde puede obtener la información solicitada tanto de la alcaldía como de su titular (directorio).” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de marzo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“NO SE ME OTORGO LA RESPUESTA --TODAS LAS ALCALDIA (15-D EELLAS) POR SER ENTES OBLIGADOS ME LA HAN PROPRCIONADO SIN PROBLEMAS” (Sic)

1.4 Registro. El trece de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1262/2024**.

1.5 Prevención. El trece de marzo, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **trece de marzo**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **catorce de marzo**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
15 de marzo	19 de marzo	20 de marzo	21 de marzo	22 de marzo

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

INFOCDMX/RR.IP.1262/2024

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.1262/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.